

RESOLUCIÓN No. 03585

“POR LA CUAL SE CANCELA DE OFICIO EL REGISTRO DE LA FUNDACIÓN AGUA Y ARENA, SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 489 de 1998, el Decreto 410 de 1971, el Decreto 01 de 1984, el Decreto Ley 2150 de 1995, los Decretos Distritales 59 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015; 854 de 2001, 654 de 2011, la Resolución 6266 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN AGUA Y ARENA** fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 18 de septiembre de 2015, bajo el No. 00254247 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, identificada con NIT 900.912.976-1, representada legalmente por el señor **CARLOS FELIPE ESPINOSA RONCANCIO**, identificado con C.C. 1.019.021.257 o quien haga sus veces, y que se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.

Que con ocasión del Oficio **2018ER82437 del 17 de abril de 2018**, la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro de la Alcaldía Mayor de Bogotá, traslada lo correspondiente a la documentación de la entidad **FUNDACIÓN AGUA Y ARENA**, por ser la Secretaría Distrital de Ambiente competente para ejercer Inspección Vigilancia y Control sobre la ESAL.

Que por lo anterior, mediante Requerimiento **2019EE99520 del 04 de mayo de 2018**, este Despacho solicitó a la entidad **FUNDACIÓN AGUA Y ARENA** la documentación legal y financiera de las anualidades 2015, 2016 y 2017; así como la documentación inicial con el fin de fuera inscrita la ESAL en la base de datos de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la entidad **FUNDACIÓN AGUA Y ARENA**, aporta lo solicitado mediante Radicados **2018137810 del 14 de junio de 2018** y **2019ER24169 del 30 de enero de 2019**, quedando al día con sus obligaciones legales y financieras hasta la anualidad 2017. Sin embargo, para el periodo 2018, a la fecha de la presente Resolución, no se presentó la documentación Legal y Contable de la entidad, por lo que mediante Requerimiento **2019EE223873 del 24 de septiembre de 2019**, se solicitó dicha documentación a la entidad **FUNDACIÓN AGUA Y ARENA**.

RESOLUCIÓN No. 03585

Que mediante documento con radicado **2019ER258804 del 05 de noviembre de 2019**, se presenta escrito ante esta Secretaría por parte del señor **CARLOS FELIPE ESPINOSA RONCANCIO**, en calidad de representante legal de la entidad **FUNDACIÓN AGUA Y ARENA**, exponiendo lo siguiente:

“Por medio de la presente me permito dar respuesta al requerimiento realizado por esta entidad, mencionando que la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN AGUA Y ARENA, se encuentra disuelta y liquidada según acta registrada el 08 de abril el presente año, de acuerdo al certificado de cámara de comercio adjunto a este documento. (...)”

Que revisados los anexos presentados por el representante legal de la **FUNDACIÓN AGUA Y ARENA** en el escrito referido, correspondiente al Certificado de existencia y representación legal de fechado 01 de noviembre de 2019; y consultado el Registro Único Empresarial por parte del profesional adscrito a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 13 de noviembre de 2019, se pudo constatar que la **FUNDACIÓN AGUA Y ARENA**, identificada con NIT. No. 900.912.976-1, se encuentra **DISUELTA Y LIQUIDADA** desde el día 11 de octubre de 2019, bajo el No. 00322780 del Libro I de las Entidades sin Ánimo de Lucro, como se puede evidenciar en el expediente 760 de las entidades sin ánimo de lucro de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el Registro único Empresarial -RUES.

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá la entidad se encuentra liquidada.

Que las funciones de Inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro de carácter ambiental se encuentran en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente según lo establece el 31 del Decreto Distrital 530 de 2015:

*“**ARTÍCULO 31.** Modificar el artículo 25 del Decreto Distrital 854 de 2001, modificado por el artículo 1° del Decreto Distrital 358 de 2005, el cual queda así:*

*“**Artículo 25.** Asignar a la Secretaría Distrital de Ambiente el ejercicio de las siguientes funciones con respecto a las entidades sin ánimo de lucro, domiciliadas en Bogotá D.C., que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el lleno de los requisitos contemplados en la Ley 99 de 1993 y las demás disposiciones que se expidan sobre la materia:*

- 1. Ejercer inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*
- 2. Suspender y/o cancelar la personería jurídica respecto de las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*
- 3. Las demás inherentes al correcto desempeño de las funciones delegadas o que se desprendan de ellas.”*

RESOLUCIÓN No. 03585

Que el Decreto Distrital 059 de 1991, *“por el cual se dictaron normas sobre trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro”*, artículo 3 literal a., define *“la Personería Jurídica”* como:

“(…) la cualidad jurídica que adquieren los entes originados en el espíritu de asociación y en la voluntad de los particulares, con miras a la realización de fines altruistas sin ánimo de lucro, merced al reconocimiento que el Estado hace de su existencia, facultándolos así para que ejerza derecho y contraiga obligaciones dentro del marco de la Ley y de sus estatutos.”

Que en concordancia con el artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 1995, *“Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”*, dispone que a partir del registro ante la Cámara de Comercio se constituye la persona jurídica distinta a los miembros o fundadores individualmente considerados.

Que el artículo 43 del Decreto Ley 2150 de 1995, dispone que la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado se prueba a través de la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la cual llevará el registro de estas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regula sus servicios.

Que así mismo, el artículo 42 establece que: *“Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales”*.

Que la disolución es el acto jurídico a través del cual la sociedad suspende el desarrollo de su actividad social y entra en el proceso para finiquitar su operación y llegar a la liquidación final. En suma, el artículo 218 del Código de Comercio, establece las causales por las cuáles una sociedad se disuelve, señalando en el numeral 6 la disolución *“Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social”*.

Que aunado a lo anterior, la liquidación es la etapa siguiente a la disolución, siendo estrictamente un proceso económico, y que a través de este procedimiento, el liquidador cancela todos los pasivos de la sociedad o realiza las apropiaciones para el pago a los proveedores, entidades de fiscalización impuestos, etc. Una vez realizados estos pagos, el liquidador procede a repartir los remanentes sociales entre los asociados, a prorrata de la participación de cada socio en el capital. Realizados los pagos a los acreedores y repartidos los remanentes, la persona jurídica desaparece.

RESOLUCIÓN No. 03585

Que la Cámara de Comercio de Bogotá, es la Institución que certifica la existencia y representación legal de las entidades sin ánimo de lucro, manifiesta: *“Que en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la entidad se encuentra liquidada”*, este Despacho observa que las actividades tendientes a desarrollar el objeto social por parte de la entidad **FUNDACIÓN AGUA Y ARENA**, han cesado.

Que así, al sobrevenir el agotamiento de las actividades que ejecutaba la Entidad **FUNDACIÓN AGUA Y ARENA** en aras de desarrollar su objeto social, como ya se explicó, el ejercicio de las potestades de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Ambiente resultan inanes toda vez que, el objeto sobre el cual estas recaían se extinguió, en otras palabras, operó el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

Que en ese contexto, el Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo sección cuarta Consejera Ponente Martha Teresa Briceño De Valencia en sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) expresa:

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”.

Que a su vez, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades se precisó lo siguiente:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?”

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”

(...)

7. *¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?*

“[...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos

RESOLUCIÓN No. 03585

desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.” (Subraya la Sala)”

Que la **FUNDACIÓN AGUA Y ARENA**, entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT 900.912.976-1, fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 18 de septiembre de 2015, bajo el No. 00254247 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, representada legalmente por el señor **CARLOS FELIPE ESPINOSA RONCANCIO**, identificado con C.C.1.019.021.257 o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, al momento de emisión del presente acto administrativo se encuentra **DISUELTA Y LIQUIDADADA**, por lo cual, se dispondrá el archivo de la actuación.

COMPETENCIA.

Que el numeral 26 del artículo 189 la Constitución Política, consagra como una función del ejecutivo la de *“Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven, sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores”*.

Que el artículo 3° del Decreto 530 de 2015, mediante el cual se modificó el artículo 4 del Decreto Distrital 059 de 1991, en su literal j) establece:

“ARTÍCULO 3°. Modificar el artículo 4° del Decreto Distrital 059 de 1991, el cual queda así:

“Artículo 4°. De la competencia de la Administración Distrital. En cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 22 de 1987, los Decretos Nacionales 432 y 1318 de 1988, 1093 de 1989, 525 de 1990 y 1088 de 1991, la Administración Distrital por conducto de las Secretarías de Despacho señaladas en el presente Decreto, y de acuerdo con sus competencias y las demás funciones asignadas en el presente Decreto, realizarán las siguientes actuaciones y trámites, según corresponda a cada una de ellas, de conformidad con la especialidad específica en cada materia: (...).

j). Ejercerán la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, según la delegación hecha por el Gobierno Nacional. (...).

Que en concordancia con lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de las funciones asignadas le corresponde, según lo dispone el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 530 de 2015: *“Ejercer inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables”*.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución 6266 del 25 de agosto de 2010, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el titular de la Dirección Legal Ambiental la facultad de ejecutar las funciones con respecto a las entidades sin ánimo de lucro que

RESOLUCIÓN No. 03585

tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, resolución que señala en su artículo primero lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el titular de la Dirección Legal Ambiental la facultad de ejecutar las funciones que se requieran, el ejercicio de las funciones con respecto a las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables:

1. Ejercer inspección, vigilancia y control, esta facultad comprende la de suspender, y cancelar la personería jurídica con el fin de evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios, se aparten de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan”.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, y en virtud de la delegación como mecanismo para el ejercicio de la función administrativa por medio de la cual un órgano o funcionario titular de una competencia o función transfiere a otro órgano o funcionario, de rango inferior, una función o competencia de la que es titular, de forma específica y por un período determinado, el delegante o titular de la competencia, queda facultado para reasumir en cualquier momento la función delegada.

Que de conformidad con lo señalado en los párrafos anteriores, y para este caso en particular, el Secretario Distrital de Ambiente reasume la función o competencia delegada en el titular de la Dirección Legal Ambiental mediante Resolución 6266 de 2010 y por lo tanto, es competente para proferir el presente acto administrativo.

Que de conformidad con el artículo 25 del Decreto 854 de 2001, modificado por el artículo 31 del Decreto 530 de 2015, el Secretario de Ambiente tiene competencia para proferir la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR el respectivo registro en la base de datos de las entidades sin ánimo de lucro de carácter ambiental de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la entidad **FUNDACIÓN AGUA Y ARENA**, identificada con NIT 900.912.976-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá; representada legalmente por el señor **CARLOS FELIPE ESPINOSA RONCANCIO**, identificado con C.C 1.019.021.257, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN AGUA Y ARENA**, a través de su Representante Legal, liquidador o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 19 No. 4 – 88 Oficina 1501 de la ciudad de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 03585

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ- en el ID 903645, correspondiente a la Entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN AGUA Y ARENA**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, comunicar el contenido de esta, a la Cámara de Comercio de Bogotá para que conste el presente acto administrativo en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **FUNDACIÓN AGUA Y ARENA**.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, proceder al archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de la Inspección, Control y Vigilancia, contenidas en el expediente físico No. 760 de la Entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN AGUA Y ARENA**.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de diciembre del 2019



FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA
SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

Elaboró:

DANIELA ALEJANDRA RAMOS
BETANCOURT

C.C: 1016082705 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190128 DE 2019 FECHA EJECUCION: 09/12/2019

Revisó:

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN

C.C: 42163723 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/12/2019

OLGA LI ROMERO DELGADO

C.C: 51992938 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA- FECHA EJECUCION: 10/12/2019
CPS20190009 DE 2019

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03585

Aprobó:

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN C.C: 42163723 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/12/2019

Firmó:

FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA C.C: 19499313 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/12/2019